



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2543-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 653-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 653-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO JAKELINE S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE WANCHAQ, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima,

26 OCT. 2018

HT: 2016-I01-052314

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1508-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD CUSCO**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al Grifo **SERVICENTRO JAKELINE S.R.L.** de titularidad de Jacqueline Huamán Salas (en adelante **el administrado**), ubicada en la Av. Vía Expresa Parque Industrial Lote B-6, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N² de 15 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 043-2015-OEFA/OD CUSCO³ de 31 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. En el Informe Técnico Acusatorio N° 093-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la OD CUSCO analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire considerando la totalidad de puntos de monitoreo durante el primer trimestre de 2015⁴.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1795-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 21 de junio de 2018, notificada el 2 de julio 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 10410828184.
- 2 Página 173 al 176 del "Informe de Supervisión Directa N° 043-2015-OEFA/OD CUSCO" contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.
- 3 Archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 043-2015-OEFA/OD CUSCO" contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.
- 4 Folio 10 (reverso) del expediente.
- 5 Folio 13 al 16 del expediente.
- 6 Folio 17 del expediente.
- 7 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 17 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ a la Resolución Subdirectoral.
5. Con fecha 29 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1508-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 19 de setiembre.
6. Con fecha 05 de octubre, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2⁹**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 2018-E01-060268 del 17 de julio de 2018.

⁹ Con registro N° 81760.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Cusco detectó que el administrado no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo 2015-I, habiendo realizado el monitoreo en un punto y no en los dos puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (*barlovento y sotavento*), conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹¹.
11. En atención a ello, en el ITA¹², la OD Cusco concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer semestre del 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo lo establecido en dicho instrumento¹³ y en la normativa ambiental vigente¹⁴.
12. No obstante, de la revisión del expediente, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 93-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO de fecha 17 de julio de 2017 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de Actualización de Compromisos (en adelante, **ITS**)¹⁵, a través del cual se redujo la cantidad de puntos de monitoreo de calidad de aire que debía realizar el administrado.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Página 9 del archivo "EXP SERVICENTRO JAKELINE", contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Folio 10 (reverso) del Expediente.

Mediante la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2012-GRC/DREM-Cusco/ATE (Página 92 del archivo "EXP. SERVICENTRO JAKELINE", contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente) de fecha 4 de abril de 2012, el administrado se comprometió a realizar en forma semestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, en dos puntos de monitoreo, de acuerdo con la dirección del viento predominante, ubicando las estaciones: P1- Aire Barlovento y P2- Aire Sotavento (Página 63 del archivo "EXP SERVICENTRO JAKELINE", contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente).

Sobre el particular, el Artículo 8 del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra el efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones en la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental, y remitir los resultados de dichos monitoreos a la Autoridad Competente.

Folio 61 del expediente.



13. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
14. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁶.
15. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobado a favor del administrado el 4 de abril de 2012; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 17 de julio de 2017 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Cuadro comparativo respecto al hecho imputado

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho detectado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 011-2012-GRC/DREM-Cusco/ATE <ul style="list-style-type: none"> • Dos (02) puntos de Monitoreo 	Resolución Directoral N° 93-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO <ul style="list-style-type: none"> • Un (01) punto de monitoreo



16. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2012 hasta el 17 de julio de 2017 (con la DIA), consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (02) puntos de monitoreo; no obstante, de

¹⁶ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



acuerdo al ITS dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la actualización del referido instrumento, establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire, estableciéndose el compromiso de monitorear solo un (1) punto de medición.

17. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire respecto de los puntos señalados en el numeral 10 de la presente Resolución y establecidos en su DIA; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de los señalados puntos ya no le son exigibles al administrado; toda vez que dicho ITS establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento.
18. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 93-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 17 de julio de 2017, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general presenta este último, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS.**
19. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en de la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **SERVICENTRO JAKELINE S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **SERVICENTRO JAKELINE S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del



artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO JAKELINE S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/aby/cdh

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".